



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM3-19-18709 (RESPEL - MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Queja No. 383 de 2016, con radicado 008411 del 21 de abril de 2016, se denuncia afectación al recurso aire por los olores que genera la actividad comercial de llevada a cabo en el establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, ubicado en la carrera 59 N° 49-25 del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia.
2. Que mediante Comunicación Oficial Despachada No. 007096 del 31 de mayo de 2016, se requiere al señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de tipo ambiental:
 - Adecuar un sitio de acopio de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL), de modo que sea de uso exclusivo, iluminado, aireado, con piso y paredes duras y lavables, que cuente con acceso restringido, señalizado y rotulado.
 - Elabore e implemente un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente.
 - De manera inmediata, abstenerse de vender recipientes impregnados con Resinas y otros productos químicos, y gestione los Residuos Peligrosos con empresa o con un tercero que esté debidamente acreditado(a) y cuente con licencia expedida por una Autoridad Ambiental para realizar dicha labor, a la cual le debe solicitar certificación acorde con la cantidad y tipo de residuo gestionado. Dichos certificados deben permanecer en el establecimiento por un término de cinco (5) años.
 - De manera inmediata, abstenerse de realizar la disposición de residuos peligrosos RESPEL (luminarias y trapos y estopas impregnados con hidrocarburos, pintura y solventes,) con la ruta ordinaria de aseo, evite que se quiebren, dado que estas contienen en su interior gases de fósforo y mercurio que pueden generar contaminación, y contrate con un gestor que cuente con autorización por parte de



- alguna Autoridad Ambiental los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de este residuo, o bien ingrese en un plan post consumo.
- Proceda a implementar las medidas de control necesarios que garantice que los olores ofensivos e irritantes asociados a los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's), como producto de las actividades desarrolladas, en la aplicación de pinturas y el material particulado, no trasciendan al exterior y no afecten al ambiente y la comunidad vecina a la empresa.
 - Disponga un sitio para el almacenamiento de los productos químicos utilizado en las actividades realizadas en la empresa, éste debe ser de uso exclusivo, demarcado con línea amarilla, señalizado, donde advierta el tipo de peligrosidad del producto y del sitio, el piso debe ser duro y totalmente impermeable, dique de contención con capacidad de contener el 100% del volumen lo que debe garantizar que en caso de derrame no migren dichas sustancias contaminando el suelo y aguas subterráneas por infiltración y no debe tener conexión de desagüe al sistema de alcantarillado público y kit anti derrame. Debe exponer de forma visible las fichas de seguridad correspondiente, principalmente para la pintura.
3. Que por Comunicación Recibida No. 017675 del 5 de agosto de 2016, el usuario solicitó a la Entidad una prórroga de 45 días hábiles para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 007096 del 31 de mayo del 2016.
 4. Que seguidamente por Comunicación Oficial Despacha 00-002912 del 23 de febrero del 2017, esta Entidad le da respuesta a la Comunicación Oficial Recibida 017675 del 5 de agosto de 2016, informando que tanto el tiempo otorgado por la Entidad en el Comunicado Oficial Despachado 007096 del 31 de mayo del 2016, ya había vencido y de igual forma el plazo por el usuario solicitado, por lo que personal técnico de control y vigilancia realizaría visita con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados.
 5. Que en atención a lo señalado en la consideración anterior, el día 21 de marzo del 2017, se realizó visita de control y vigilancia ambiental al establecimiento de comercio denominado Nubicolor, ubicado en la dirección mencionada, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, derivándose de dicha visita el Informe Técnico No. 00-001165 del 20 de abril del mismo año, el cual generó entre otras, la siguiente información:

“(…)

2.3 RECURSO SUELO



Producto de las actividades realizadas en la empresa se generan residuos peligrosos tales como **recipientes y materiales absorbentes impregnados con pinturas y/o solventes, recipientes impregnados con desengrasantes, polvos finos remanentes recogidos por el filtro de talegas asociados a la cabina de pintura y lodos provenientes de la sedimentación que se genera en el tanque de lavado de piezas**, los cuales son dispuestos con la empresa Quimetales S.A.S, la cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Corantioquia a través de Resolución 130AS-1410-8722 del 22 de octubre del 2014.

(...)

Imagen 3. Certificado de disposición final de residuos peligrosos.

El usuario en cumplimiento de los requerimientos realizados por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 007096 del 31 de mayo de 2016, Documentó un **Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos-PMIRS, sin embargo no se evidenció que se estuviera implementando, puesto que no se observaron puntos ecológicos en la empresa, de igual forma, el usuario cuenta con un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, el cual no cumple a cabalidad con lo establecido por la Entidad, puesto que este no es de uso exclusivo, ni cuenta con acceso restringido.**

(...)

Fotografía 6. Sitio de almacenamiento de residuos peligrosos.

De igual forma el usuario manifestó que no se ha adecuado un sitio de almacenamiento para el bidón del desengrasante KHEMTEX, entrando en incumplimiento de uno de los requerimientos realizado por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 007096 del 31 de mayo de 2016.

El usuario no cuenta con un Plan de Contingencia para el Uso y Almacenamiento de Hidrocarburos, Derivados y sustancias nocivas, teniendo en cuenta que si bien el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas es bajo, el bidón donde se encuentra la mezcla de agua desengrasante, se podría considerar un almacenamiento de sustancias nocivas, por lo cual debe contar con el Plan en mención.

3. CONCLUSIONES

La empresa NUBICOLOR se encuentra ubicada en una bodega en el municipio de Copacabana en la dirección Carrera 59 #49-25, la cual limita al sur con unidades residenciales al norte con la carrera 59, al oriente con viviendas residenciales al igual que al occidente, suponiéndose así que los usos del suelo de la zona son netamente residenciales, sin embargo, el usuario no presentó el certificado de usos del suelo expedido por la respectiva administración municipal.

El usuario cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, no posee captaciones de aguas superficiales o subterráneas y producto de la actividad de lavado y

desengrasado de piezas no se genera vertimientos de ARnD, puesto que el lavado es sencillo y realizado en un tanque donde al momento de irse gastando el líquido mezclado con desengrasante, simplemente se complementa el volumen, esto debido a que según lo informado por el usuario, la calidad de agua que necesitan para realizar el mencionado proceso no es alta y pueden dar uso a la totalidad del volumen de la mezcla sin necesidad de verter nada.

(...)

Producto de la actividad realizada en la empresa se generan residuos peligrosos los cuales son dispuestos con la empresa Quimetales S.A.S, la cual cuenta con su respectiva licencia ambiental emitida por Corantioquia; para el almacenamiento de los residuos peligrosos, el usuario acondicionó un cuarto el cual no es apropiado, toda vez que este no es de acceso restringido ni uso exclusivo.

El usuario en cumplimiento de los requerimientos realizados por la Entidad realizó un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos-PMIRS, el cual se evidenció que no ha empezado a ser implementado.

De igual forma el almacenamiento del bidón de desengrasante KHEMTEX, no es apropiado, puesto que a la fecha no se ha acondicionado un lugar para su correcto almacenamiento y se debe considerar que el usuario no cuenta con un Plan de Contingencia para el Almacenamiento y uso de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas aprobado por la Entidad.

Así las cosas, el usuario sigue sin dar cumplimiento total a los requerimientos realizados por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 007096 del 31 de mayo de 2016, toda vez que queda pendiente:

- Aunque se adecuó un espacio para el acopio temporal de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL), el mismo no es de uso exclusivo, iluminado, aireado, con piso y paredes duras y lavables, que cuente con acceso restringido, señalizado y rotulado.
- Implementar un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, pues si bien este se encuentra documentado, se pudo evidenciar que este no se ha implementado adecuadamente.
- Disponer un sitio para el almacenamiento de los productos químicos utilizado en las actividades realizadas en la empresa, éste debe ser de uso exclusivo, demarcado con línea amarilla, señalizado, donde advierta el tipo de peligrosidad del producto y del sitio, el piso debe ser duro y totalmente impermeable, dique de contención con capacidad de contener el 100% del volumen lo que debe garantizar que en caso de derrame no migren dichas sustancias contaminando el suelo y aguas subterráneas por infiltración y no debe tener conexión de desagüe al sistema de alcantarillado público y kit anti derrame. Debe exponer de forma visible las fichas de seguridad correspondiente, principalmente para la pintura.



4 RECOMENDACIONES

(...)

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental el hecho de que el usuario no ha dado cumplimiento a cabalidad a los requerimientos realizados por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 007096 del 31 de mayo de 2016, quedando pendiente:

- **Adecuar un sitio de acopio de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL), de modo que sea de uso exclusivo, iluminado,** aireado, con piso y paredes duras y lavables, que cuente con acceso restringido, señalizado y rotulado, toda vez que en visita técnica se evidenció que el cuarto acondicionado no es de uso exclusivo ni de acceso restringido.
- **Implemente el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos,** tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, pues si bien este se encuentra documentado, se pudo evidenciar que este no se ha implementado adecuadamente.
- **Disponga un sitio para el almacenamiento de los productos químicos utilizado en las actividades realizadas en la empresa, éste debe ser de uso exclusivo,** demarcado con línea amarilla, señalizado, donde advierta el tipo de peligrosidad del producto y del sitio, el piso debe ser duro y totalmente impermeable, dique de contención con capacidad de contener el 100% del volumen lo que debe garantizar que en caso de derrame no migren dichas sustancias contaminando el suelo y aguas subterráneas por infiltración y no debe tener conexión de desagüe al sistema de alcantarillado público y kit anti derrame. Debe exponer de forma visible las fichas de seguridad correspondiente, principalmente para la pintura, ya que se evidenció que este no ha sido acondicionado.

La Oficina Asesora Jurídica Ambiental deberá considerar la pertinencia de requerir al usuario para que presente ante la Entidad un Plan de Contingencia para el Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14, del decreto 1076 del 2015 y teniendo en cuenta los términos de referencia estipulados por la Entidad.

(...)"

6. Que por Auto No. 000897 de 26 de mayo de 2017, notificado de maneara personal el día 12 de junio del mismo año, se hacen una serie de requerimientos por última vez al plurimencionado señor, en lo referente al manejo de RESPEL y lo concerniente a emisiones atmosféricas; es así como se requirió entre otras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"Asunto (14) RESIDUOS SÓLIDOS:

De manera INMEDIATA:



- *Implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, pues si bien este se encuentra documentado, se pudo evidenciar que no se ha implementado adecuadamente.*
- *Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos, incluyendo los residuos peligrosos que genera, que cuente mínimamente con las siguientes características: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames; toda vez que, en visita técnica se evidenció que el cuarto acondicionado no es de uso exclusivo ni de acceso restringido.*
- *Disponer de un sitio para el almacenamiento de los productos químicos utilizados en las actividades realizadas en el establecimiento, éste debe ser de uso exclusivo, demarcado con línea amarilla, señalizado, donde advierta el tipo de peligrosidad del producto y del sitio, el piso debe ser duro y totalmente impermeable, dique de contención con capacidad de contener el 100% del volumen, lo que debe garantizar que en caso de derrame no migren dichas sustancias contaminando el suelo y aguas subterráneas por infiltración, no debe tener conexión de desagüe al sistema de alcantarillado público y debe contar con kit anti derrame.*
- *Exponer de forma visible las fichas de seguridad correspondiente, principalmente para la pintura, ya que se evidenció que este no ha sido acondicionado.*
- *Allegar a la Entidad certificado de uso de suelos, expedido por la autoridad municipal competente.*

En el término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- *Presentar para su aprobación, el Plan de Contingencia de Almacenamiento de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, (Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), de tal forma que se desarrolle en su totalidad los lineamientos de los términos de referencia establecidos por la Entidad para este tipo de planes, el cual podrá descargar de nuestra página Web www.metropol.gov.co en el Link: http://www.metropol.gov.co:9000/RedRiesgos/Documents/TDR_PDC_2015.pdf*

(...)” (he resaltado y subrayado).

7. Que mediante Auto No. 00-001180 del 10 de julio de 2017, se ordena por parte de esta Autoridad Ambiental, “Acumular la Queja No. 383 de 2016, en el expediente ambiental CM3.10.14.18709, por tratarse de un mismo interesado, esto es, el establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, ubicado en la carrera 59 No. 49 – 25 del municipio de Copacabana – Antioquia, propiedad del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.502.941, en aplicación a los principios de economía y eficacia procesal, evitando así decisiones contradictorias”.



8. Que por Comunicación Recibida No. 000746 del 13 de enero de 2020, se manifiesta a esta Entidad perjuicios por emisiones molestas generadas por el establecimiento Nubicolor en el municipio de Copacabana.
9. Que con ocasión de la queja allegada mediante Comunicación Recibida No. 000746 del 13 de enero de 2020, el día 18 de agosto de 2020, se realizó visita de control y vigilancia al sitio ubicado en la Carrera 59 N°49-25, barrio La Asunción, coordenadas: 6°21'18.42"N 75°30'03.69"W del municipio de Copacabana, con el fin de observar las condiciones actuales del referido establecimiento NUBICOLOR, dedicado a las actividades de metalmecánica, con código CIIU 2592 (tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado), de la cual se generó el Informe Técnico No. 00-005368 del 27 de diciembre de la misma anualidad, donde se indicara entre otros tópicos:

“(…)

Recurso Suelo:

Residuos Sólidos:

*En el lugar se generan residuos ordinarios que son entregados a la ruta de aseo con una frecuencia trisemanal los días lunes, miércoles y sábados, los materiales aprovechables, son acopiados y comercializados, corresponde a chatarra en su mayoría. **En la empresa se generan residuos peligrosos como recipientes, estopas y trapos contaminados (pintura y solventes), las cuales no cuentan con un gestor para su manejo, los recipientes, los trapos, estopas y otros elementos como las lijas, se presume entregados a la ruta de servicio de aseo del sector y a los recicladores informales de la zona, dado que no se cuenta con certificados de entrega de los mismos. Se desconoce la cantidad generada por mes (Kg/mes), por lo tanto, no es posible determinar si el establecimiento se debe inscribir como generador de RESPEL.***

En el sitio no disponen de un Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos, tampoco se encuentra registrado como generador de RESPEL y no se tiene certeza de la cantidad generada de este tipo de residuos, se carece de un centro de acopio que cumpla con las características mínimas (de uso exclusivo, recipientes con la rotulación correspondiente al tipo de residuo contenido, bajo techo, con pisos y paredes duras y lavables, y sistema de contención en caso de que se almacenen residuos líquidos, no debe poseer conexión al sistema de alcantarillado, salvo esta se encuentre cubierta para prevenir contaminación de la red por derrame, iluminación y ventilación adecuadas, y poseer sistemas de extinción de acuerdo a los residuos almacenados) según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en la NTC 1692, para almacenar los residuos que se generan producto de la actividad productiva.

Sustancias Químicas:



El establecimiento utiliza sustancias químicas tales como solventes. El acopio de las mismas, no cumple con la totalidad de las características mínimas para el almacenamiento de sustancias peligrosas: bajo techo, de uso exclusivo, con elementos de señalización (Preventiva e Informativa), sistema de contención de derrames, todos los recipientes deben estar rotulados, equipo de atención de incendio y kit contra derrame, contar con las hojas de seguridad de todos los productos, almacenamiento según compatibilidad química y eliminar fuentes de ignición.

(...)

3. CONCLUSIONES

• *En la dirección Carrera 59 N°49-25, se encuentra ubicado el establecimiento NUBICOLOR, dedicado a labores relacionadas con cerrajería y metalmecánica.*

(...)

• *En el establecimiento no se cuenta con una Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos que involucre los RESPEL, carece de un centro de acopio para almacenar los residuos peligrosos que se generan producto de la actividad productiva, no se tiene certeza de la generación de RESPEL, ya que no se han cuantificado los mismos.*

• *En el lugar se requiere del uso de sustancias químicas, las cuales no se almacenan de manera correcta, ya que no se cuenta con elementos de señalización (Preventiva e Informativa), sistema de contención de derrames, todos los recipientes deben estar rotulados, equipo de atención de incendio y kit contra derrame, contar con las hojas de seguridad de todos los productos, almacenamiento según compatibilidad química y eliminar fuentes de ignición.*

4. RECOMENDACIONES

*Con base en los antecedentes, aspectos encontrados en campo y conclusiones contenidas en el presente informe técnico, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, tomar las acciones que consideren pertinentes, teniendo presente que el establecimiento **no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos mediante el Auto N°000897 de 26 de mayo de 2017**” (he resaltado y subrayado).*

10. Que con base en el material probatorio contenido en el expediente **CM3.10.14.18709**, se puede colegir, que en el establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, ubicado en la carrera 59 No. 49 – 25 del municipio de Copacabana – Antioquia, propiedad del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, dedicado a las actividades de metalmecánica, con código CIU 2592 (tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado), genera residuos considerados como peligrosos (RESPEL), característicos de su actividad



productiva, tales como recipientes, estopas y trapos contaminados (pintura y solventes), sin que dicho establecimiento de comercio cumpla obligaciones de tipo ambiental, toda vez que **(i)** no cuentan con un gestor para su manejo dado que se presume que son entregados a la ruta de servicio de aseo del sector y a los recicladores informales de la zona sin contar con los certificados de entrega de los mismos, **(ii)** no se dispone de un Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos, **(iii)** se carece de un centro de acopio que cumpla con las características mínimas (de uso exclusivo, recipientes con la rotulación correspondiente al tipo de residuo contenido, bajo techo, con pisos y paredes duras y lavables, y sistema de contención en caso de que se almacenen residuos líquidos, no debe poseer conexión al sistema de alcantarillado, salvo esta se encuentre cubierta para prevenir contaminación de la red por derrame, iluminación y ventilación adecuadas, y poseer sistemas de extinción de acuerdo a los residuos almacenados) según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en la NTC 1692, para almacenar los residuos que se generan producto de la actividad productiva; y en materia de manejo de sustancias químicas **(iv)** el establecimiento utiliza dichas sustancias tales como solventes, sin que el acopio de las mismas cumpla con la totalidad de las características mínimas para el almacenamiento de sustancias peligrosas: bajo techo, de uso exclusivo, con elementos de señalización (Preventiva e Informativa), sistema de contención de derrames, todos los recipientes deben estar rotulados, equipo de atención de incendio y kit contra derrame, contar con las hojas de seguridad de todos los productos, almacenamiento según compatibilidad química y eliminar fuentes de ignición.

11. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

12. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

13. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (HE SUBRAYADO).

14. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

15. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo



dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

16. Que con base en la información contenida en el expediente ambiental distinguido con el CM3.10.14.18709, se presume que el señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, ubicado en la carrera 59 No. 49 – 25 del municipio de Copacabana – Antioquia, no cumple a cabalidad con la normatividad ambiental vigente en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos y de sustancias químicas, toda vez que no ha tomado atenta nota a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental sustentados en la normatividad ambiental; por lo tanto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la referida sociedad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de manejo de RESPEL, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
17. Que respecto al caso que nos ocupa, es pertinente tener en cuenta las siguientes disposiciones legales ambientales:

EN MATERIA DE RESPEL Y MANEJO DE SUSTANCIAS QUIMICAS:

- **Decreto 2811 de 1974**, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”:

“Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;”

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el [Decreto 1609 de 2002](#) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*



j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. ([Decreto 4741 de 2005](#), artículo 10)".

- Artículo 2.2.1.7.8.2.1. del decreto N° 1079 de 2015: Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas.
- Decreto 321 de 1999 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas".
- Norma Técnica Colombiana NTC-4435 que se aplica a la preparación de hojas de datos de seguridad para materiales (MSDS) para sustancias químicas y materiales, usados en condiciones ocupacionales.
- Norma Técnica Colombiana NTC-1692 que se aplica para almacenar sustancias químicas (transporte de mercancías peligrosas, definición, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado)



EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- **El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009**, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”* (Negrilla y subrayas fuera de texto):
 - Comunicación Oficial Despachada No. 007096 del 31 de mayo de 2016.
 - Auto N°000897 de 26 de mayo de 2017.
- 18. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
- 19. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
- 20. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM3-10-14-18709, así como las relacionadas en la presente actuación administrativa que hará parte del expediente CM3-19-18709, además de las que se allegaren en debida forma, entre las que se encuentran los siguientes documentos:
 - Queja No. 383 de 2016.
 - Comunicación Oficial Despachada No. 007096 del 31 de mayo de 2016.
 - Comunicación Recibida No. 017675 del 5 de agosto de 2016.
 - Comunicación Oficial Despacha 00-002912 del 23 de febrero del 2017
 - Informe Técnico No. 00-001165 del 20 de abril de 2017.
 - Auto N°000897 de 26 de mayo de 2017.
 - Comunicación Recibida No. 000746 del 13 de enero de 2020.
 - Informe Técnico No. 00-005368 del 27 de diciembre de 2020.



21. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

(...)”

22. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

4. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
5. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
6. Cometer la infracción para ocultar otra.



7. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
8. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
9. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
10. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
11. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
12. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
13. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
14. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
15. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

Al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontró causales atenuación de la conducta; no obstante, las demás causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental; y frente a las causales de agravación, se encontró como causal de la conducta; “*Las infracciones que involucren residuos peligrosos*”, ergo, las otras causales podrán también surgir en el curso de la presente investigación, y serán analizadas en su oportunidad.

23. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
24. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los

procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de residuos o desechos peligrosos (manejo de sustancias químicas), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad de dicho ciudadano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente:

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009:

*“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
(....)*

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

(...)”

Parágrafo 2º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3º. Informar al presunto infractor que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2º. Informar al señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM3-10-14-19 - 18709, así como las relacionadas en la presente actuación administrativa, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Queja No. 383 de 2016.
- Comunicación Oficial Despachada No. 007096 del 31 de mayo de 2016.
- Comunicación Recibida No. 017675 del 5 de agosto de 2016.
- Comunicación Oficial Despacha 00-002912 del 23 de febrero del 2017
- Informe Técnico No. 00-001165 del 20 de abril de 2017.
- Auto N°000897 de 26 de mayo de 2017.
- Comunicación Recibida No. 000746 del 13 de enero de 2020.
- Informe Técnico No. 00-005368 del 27 de diciembre de 2020.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, en calidad de investigado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.



2021033007306512411501

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Marzo 30, 2021 7:30
Radicado 00-000501

Página 19 de 19

Artículo 7º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 8º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/03/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/03/2021



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario/Revisó

CM3-19-18709 (RESPEL)

Trámites:
1285537.

